

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-045-2018-00388-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P., se ACEPTA la renuncia del poder que presentó la apoderada de “CONSORCIO CATALIMENTOS 2017”, esto es, la Dra. MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ (fols. 5 y 6 cuad. 3).

Téngase en cuenta que la renuncia pone término al poder hasta pasados cinco días de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación remitida a la parte en tal sentido.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. WILLIAM YESID GONZÁLEZ GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución del poder (fol. 122 cuad. 1).

No se tienen en cuenta las gestiones adelantadas para notificar el mandamiento de pago a las convocadas INDUSTRIAS, ALIMENTOS Y CATERING S.A.S.– CATALINSA S.A.S. y a la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE RISARALDA, tal como se ordenó en el auto de 23 de octubre de 2019, habida cuenta de que no se ajustan a lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., ni a lo señalado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a lo que se agrega que tampoco se cumplen los condicionamientos que, en torno de éste último precepto jurídico, realizó la H. Corte Constitucional en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 24 de septiembre del mismo año.

Previo a pronunciarse sobre el escrito de transacción y el reconocimiento de personería al abogado MARTÍN ADOLFO SANJUANELO RIAÑO, acredítese que el señor RUBIEL RUEDA QUIÑONES tiene la calidad de representante legal de la demandante GOLD HONEY COMERCIALIZADORA S.A.S., pues en el certificado de existencia que obra dentro del plenario, tal condición la tienen los señores SILVIA JULIANA MANCILLA PLATA y CARLOS FERNANDO CUEVAS ROMERO.

Con todo, se pone de presente que para que pueda declararse terminado el proceso, es menester que la transacción se celebre “*por todas las partes*”, como lo prevé el inciso 2º del artículo 312 del C.G. del P., lo cual exige tener en cuenta lo señalado en los autos de 23 de abril de 2018 y 23 de octubre de 2019.

Finalmente, se ordena a la Secretaría que en el próximo ingreso del expediente al despacho, agregue un informe de títulos judiciales en el que se identifique plenamente a la persona a la que se le retuvieron las sumas consignadas a órdenes del Juzgado, en caso de que las haya.

Notifíquese,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86a36f2d513bb237b890472cc65748b770c62866cb175074d0ea47d76bfd549

Documento generado en 05/04/2021 08:41:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>